

**ANEXO UNICO – RESOLUCIÓN GENERAL N°97**  
**REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO I**  
**DEFINICIONES Y ALCANCE**

**ARTÍCULO 1: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Régimen establece las infracciones y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de obligaciones impuestas por Ley Provincial N° 10281, Decreto Reglamentario, Resoluciones dictadas por el ERSeP y demás disposiciones legales vigentes en relación al objeto de la Ley; como así el procedimiento para su aplicación. Será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

**CAPITULO II**  
**SANCIONES**

**ARTÍCULO 2: SANCIONES**

En virtud del tipo de infracción constatada, la autoridad competente podrá disponer de manera alternativa o conjunta las siguientes sanciones, las cuales, conforme a un criterio de gradualidad, deberán guardar relación con la gravedad de la sanción constatada.

1- Apercibimiento: Se sancionará con apercibimiento toda infracción que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.

En su caso, del mismo quedará constancia en el legajo respectivo que lleve el ERSeP

2- Multas: Las multas se determinarán en Unidades de Multa (UM).

El valor de la Unidad de Multa será equivalente a cien (100) veces el valor unitario del kilowatt-hora (kWh) de la mayor tarifa de la categoría residencial del cuadro tarifario vigente aprobado para la prestadora dentro de cuyo ámbito se haya cometido la infracción.

Si no fuera posible determinar la prestadora en cuestión, se tomará el valor correspondiente al cuadro tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

El importe de la multa deberá ser depositado por el sujeto pasivo en la cuenta bancaria que el ERSeP determine, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de comunicada la misma.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que como consecuencia de la infracción sancionada, se verifiquen perjuicio/s relevante/s a usuario/s determinado/s, podrá ordenarse – a criterio de la autoridad competente - que el destino de la multa sea, en todo o en parte, a favor de los damnificados.

Respecto de los “Instaladores Electricistas Habilitados”, podrán disponerse además:

3- Suspensión: El ERSeP podrá suspender del Registro a una persona por un plazo máximo de seis (6) meses por cada infracción determinada. Por dicho lapso el instalador no podrá realizar las actividades comprendidas en la Ley Provincial N° 10281.

4- Inhabilitación: Implicará la exclusión definitiva del "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados" previsto en el artículo 4º de la Ley N° Provincial N° 10281.

**ARTÍCULO 3:** La aplicación de las sanciones previstas en éste régimen será independiente de toda otra normativa y penalidades que pudieran corresponder al infractor, según su categoría, como también de toda medida que pudiera adoptarse en resguardo de la seguridad.

De corresponder, al iniciar las actuaciones ante este organismo y en aplicación del presente régimen, se correrá vista a las autoridades colegiales y/o profesionales correspondientes a sus efectos, sin perjuicio de la continuidad de las mismas por ante ente.

Si alguna conducta sancionada fuera pasible de persecución penal, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente y toda sanción será independiente una de otra.

### **CAPITULO III** **DE LAS INFRACCIONES**

#### **A- DE LOS PRESTADORES**

**ARTÍCULO 4:**

Los **prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica** podrán ser sancionados ante los siguientes supuestos:

- a)** Cuando incurran en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con apercibimiento, resultando pasible de una multa de entre 300 y 400 UM.
- b)** Ante desobediencia a las solicitudes, resoluciones y/u órdenes emanadas del ERSeP, siendo pasibles de una multa de entre 150 y 250 UM.
- c)** Cuando otorgaren la conexión del suministro de energía eléctrica sin exigir "Certificado de Instalación Eléctrica Apta" (artículo 6º, Ley N° 10281), resultando pasibles de una sanción que se establecerá entre las 200 y 300 UM.
- d)** Ante el otorgamiento de la conexión a suministro de energía eléctrica cuyos puntos de conexión y medición, contando con "Certificado de Instalación Eléctrica Apta" no se ajusten a los requisitos de la especificación técnica aplicable, correspondiendo una multa de entre 200 y 300 UM.

Los mínimos y máximos establecidos en cada caso se elevarán al doble, cuando se verifique la reincidencia en el plazo de dos (2) años de una misma infracción que hubiere sido sancionado anteriormente.

## **B- DE LOS INSTALADORES ELECTRICISTAS**

### **ARTÍCULO 5:**

Los **Instaladores Electricistas Habilitados** que realicen actividades comprendidas en la Ley 10281, serán pasibles de las siguientes sanciones:

**a) Multa.** Aplicada en virtud de los siguientes incumplimientos:

**a.1)** Cuando incurran en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con apercibimiento, siendo pasibles de una multa de entre 40 y 60 UM.

**a.2)** Cuando no mantuvieren actualizados sus datos, documentación, situación tributaria y toda otra información personal requerida a los efectos de su incorporación y permanencia en el "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados" (artículo 4º, Ley Provincial Nº 10281), resultando pasibles de una multa de entre 60 y 80 UM.

**a.3)** Ante la emisión de todo "Certificado de Instalación Eléctrica Apta" que no cumpla con los requisitos formales y/o sustanciales establecidos en la reglamentación aplicable (artículo 6º, Ley Provincial Nº 10281), pudiendo determinarse una multa de entre 100 y 180 UM. Quedaran comprendidos en esta infracción aquellos electricistas que expidan certificaciones ajenas a su incumbencia según la ley de seguridad eléctrica y demás normativas aplicables.

**a.4)** En caso de que firmare "certificados de instalación eléctrica apta" que no hayan sido confeccionados por ellos o bien no correspondieren a verificaciones o inspecciones efectuadas por el propio electricista habilitado, podrá imponerse una multa de entre 100 y 150 UM.

**a.5)** Cuando desobedeciere a las solicitudes, resoluciones y/u órdenes emanadas del ERSeP, resultando pasible de una multa de entre 60 y 200 UM.

Los mínimos y máximos establecidos en cada caso se elevarán al doble, cuando se verifique la reincidencia en el plazo de dos (2) años de una misma infracción que hubiere sido sancionado anteriormente.

**b) Suspensión.** Esta medida podrá disponerse de manera alternativa o conjunta a la multa pecuniaria, en función de la gravedad de la falta y los antecedentes del instalador.

- c) Inhabilitación.** Cuando incurra en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con suspensión o bien cuando por la gravedad de la falta y los antecedentes del caso así se justifiquen.

## **C- DE LOS USUARIOS**

### **ARTÍCULO 6:**

Los **usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica** podrán ser sancionados según los siguientes supuestos:

- a)** Cuando incurran en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con apercibimiento, siendo pasibles de una multa de entre 80 y 120 UM.
- b)** En aquellos casos en los que quedare debidamente probada la participación activa y/o el conocimiento del usuario respecto de la conducta descrita en el artículo 5 inc. a.3), o cuando contratare la realización de instalaciones eléctricas con personas que no cuenten con la correspondiente inscripción en el "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados", resultando en ambos casos pasible de una multa de 60 a 80 UM.
- c)** Ante desobediencia a las solicitudes, resoluciones y/u órdenes emanadas del ERSeP, siendo pasibles de una multa de entre 20 y 80 UM.

## **D.- DE LOS MUNICIPIOS, COMUNAS O TITULARES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y DE LOS TITULARES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EXISTENTES DE TODOS LOS INMUEBLES, LUGARES Y LOCALES DE ACCESO PÚBLICO, SEAN ESTOS INTERIORES O EXTERIORES, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO**

### **ARTÍCULO 7:**

Los **municipios, comunas o titulares de instalaciones de alumbrado público o señalización** existentes y de los titulares de las instalaciones eléctricas existentes de todos los inmuebles, lugares y locales de acceso público, sean estos interiores o exteriores, de carácter público o privado podrán ser sancionados ante los siguientes supuestos:

- a)** Cuando incurran en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con apercibimiento, siendo pasibles de una multa de entre 300 y 400 UM.
- b)** Ante desobediencia a las solicitudes, resoluciones y/u órdenes emanadas del ERSeP, siendo pasibles de una multa de entre 150 y 250 U.M.

c) Ante la falta de adecuación de las instalaciones de acuerdo a la normativa prevista en la Ley Provincial N° 10281 en el plazo y condiciones previstas en su artículo 7º, siendo pasibles de una multa de entre 200 y 300 U.M.

Los mínimos y máximos establecidos en cada caso se elevaran al doble, cuando se verifique la reincidencia en el plazo de dos (2) años de una misma infracción que hubiere sido sancionado anteriormente.

#### **CAPITULO IV** **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

La aplicación de las sanciones previstas en este régimen deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

##### **ARTÍCULO 8: APERTURA**

El sumario se iniciará por denuncia y/o mediante Acta de Constatación realizada de oficio por funcionarios del ERSeP.

##### **ARTÍCULO 9: MEDIDAS PREVIAS:**

Cuando por la gravedad de la infracción constatada, el ERSeP así lo estimare, podrá disponer medidas de tipo cautelar a los fines del resguardo de la seguridad eléctrica y en cumplimiento de los objetivos de la Ley objeto de reglamentación. Las mismas subsistirán durante todo el procedimiento según el caso.

**Otras medidas:** Cuando de la apertura del sumario surja la posible comisión de una infracción vinculada a la Emisión de "Certificado de Instalación Eléctrica Apta" que no cumpla con los requisitos formales y/o sustanciales establecidos en la reglamentación" (artículo 5 inc. a.3) del presente), el ERSeP podrá proceder a la revisión de la totalidad o parte de las certificaciones emitidas por el Instalador a través del sistema informático respectivo. Asimismo podrá requerir en dicha tarea la colaboración activa del instalador a los fines de verificar la corrección y pertinencia de las certificaciones emitidas.

##### **ARTÍCULO 10: DESCARGO**

De la apertura del sumario se correrá traslado al presunto infractor por el término de siete (07) días para que comparezca en el expediente, constituya domicilio en el radio legal, produzca descargo y realice el ofrecimiento de las pruebas que considere procedentes.

##### **ARTÍCULO 11: RESOLUCIÓN**

Producido el descargo o vencido el término para hacerlo y producida la prueba que el ERSeP considere pertinente, éste resolverá la cuestión sin otra sustanciación, notificando

fehacientemente la sanción aplicada o la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor.

En aquellos casos en los que el Instalador Electricista pertenezca a las categorías I y II establecidas en el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015, de la sanción aplicada se dará noticia al Colegio Profesional y/o entidad respectiva.

#### **ARTÍCULO 12: IMPUGNACIÓN**

Las resoluciones que impongan una sanción serán recurribles en los términos y por los medios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 6658 y la normativa interna del ERSeP.

#### **ARTÍCULO 13: REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

A los efectos de graduar las sucesivas sanciones que corresponda aplicar a los sujetos pasivos, el ERSeP deberá llevar un registro en el que se asentarán las infracciones cometidas y las sanciones aplicadas en el marco del presente régimen, así como todo otro elemento que pueda ser de utilidad para evaluar el desempeño de los sujetos involucrados.

#### **ARTÍCULO 14: CADUCIDAD**

Las infracciones previstas en el presente régimen caducarán a los tres (3) años a partir del momento en que el ERSeP tome conocimiento en forma fehaciente del hecho generador.

#### **ARTÍCULO 15: SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD**

Los plazos de caducidad establecidos en el artículo precedente se suspenderán en caso que el sancionado interponga cualquier tipo de acción recursiva o judicial.